



EXP. N.º 03183-2023-PA/TC
AREQUIPA
HUMBERTA CHÁVEZ GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Humberta Chávez García contra la Resolución 10 (SIETE-1SC), de fecha 7 de julio de 2023,¹ expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023,² la recurrente interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación y Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa, con el fin de que se declare la nulidad de la Disposición 505-2022-1775,³ de fecha 5 de diciembre de 2022, que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados y confirmó la Disposición 1, de fecha 7 de junio de 2022, la cual declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria; y de oficio declaró la prescripción de la acción penal en la investigación que instauró contra doña Felicitas Flores de María Román y otros por el delito de falsificación de documentos y otros.⁴ Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Adujo, en términos generales, que la disposición recurrida adolece de una motivación aparente, pues el fiscal demandado consignó equívocamente el nombre de la persona agraviada. Además, no se mencionó el artículo 41 de la Constitución Política del Perú, pues con su aplicación se habría duplicado el plazo de la prescripción de la acción penal en 20 años, esto teniendo en cuenta el artículo 427 del Código Penal y sin aplicar el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, y que la acción penal prescribía recién el 16 de mayo de 2023, al

¹ Foja 199

² Foja 9

³ Foja 4

⁴ Carpeta Fiscal 505-2022-1775





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03183-2023-PA/TC
AREQUIPA
HUMBERTA CHÁVEZ GARCÍA

ser un delito continuado. Por tanto, se comete el delito de prevaricato, ya que se declaró de oficio la prescripción sin un mayor análisis de los hechos, ni de las pruebas presentadas y actuadas. De ello, precisó que, sobre el delito de falsificación de documentos no se consideró la Resolución Directoral 843-2006-GRA/PR-DRAG-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2006, emitida en el Expediente Administrativo 1418-2006 sobre nulidad de certificado de formalización de propiedad del predio U.C. 4286, con la que se acreditó la irregularidad del procedimiento de titulación y saneamiento del inmueble para desalojarla. En consecuencia, el plazo de la prescripción de la acción penal debe contarse desde el día en que se realizó la diligencia de lanzamiento judicial y no desde la emisión de la citada resolución directoral. Por último, señaló que sí se le debe aplicar el artículo 83 del Código Penal para efectos de la interrupción del plazo de prescripción por razones del proceso de desalojo.

Mediante la Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2023,⁵ el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 1 de febrero de 2023,⁶ el denunciado don Ciro Alejo Manzano, en su condición de fiscal superior, contestó la demanda solicitando que se declare infundada. Alegó que, respecto del error en la consignación del nombre de la recurrente, conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal, es pasible de corrección, por lo que no implica la nulidad de la disposición recurrida en concordancia con el principio de trascendencia. Asimismo, respecto a la duplicidad del plazo de prescripción, indicó que ello solo procede cuando la conducta de la persona afecta el patrimonio del Estado, lo cual no concurre en el presente caso. Por lo demás, señaló que la disposición recurrida se encuentra debidamente motivada.

El procurador público del Ministerio de Justicia contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente o infundada.⁷ Precisó que los errores materiales de la disposición recurrida son factibles de corrección, pues no alteran el contenido esencial de la decisión. Además, los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa a las garantías constitucionales invocadas, siendo que la recurrente en realidad pretende que se valoren nuevamente los hechos y medios probatorios ofrecidos para que se acredite la existencia de responsabilidad penal.

⁵ Foja 31

⁶ Foja 39

⁷ Foja 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03183-2023-PA/TC
AREQUIPA
HUMBERTA CHÁVEZ GARCÍA

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 3 de abril de 2023,⁸ declaró improcedente la demanda tras advertir que en la disposición recurrida se han desarrollado y explicado los fundamentos de hecho y derecho que sustenta su decisión. Con ello, lo que en realidad pretende la recurrente es que se formalice la investigación. Por último, precisó que no es un agravio constitucional relevante la consignación con error material el nombre de los sujetos procesales.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 7 de julio de 2023, confirmó la apelada bajo los mismos fundamentos tras considerar que la disposición recurrida se encuentra debidamente motivada, y que no existe motivación aparente, más aún si la demandante se refiere a cuestiones de fondo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es con el fin de que se declare la nulidad de la Disposición 505-2022-1775, de fecha 5 de diciembre de 2022, que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados, confirmó la Disposición 1, de fecha 7 de junio de 2022, la cual declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y de oficio declaró la prescripción de la acción penal en la investigación que instauró contra doña Felcitas Flores de María Román y otros por el delito de falsificación de documentos y otros.
2. Así, la recurrente alega que en la disposición recurrida se consignó erróneamente como la parte agraviada el nombre de “Humberta Sánchez Sánchez” lo que genera su nulidad. Asimismo, no se aplicó el artículo 41 de la Constitución Política del Perú para duplicar el plazo de prescripción de la acción penal regulado en el artículo 427 del Código Procesal Penal, y que no debía aplicarse el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, por lo que la acción penal prescribía recién el 16 de mayo de 2023, debido a que es un delito continuado. Por otro lado, alegó que no se analizaron los hechos y pruebas actuadas, específicamente no se consideró la Resolución Directoral 843-2006-GRA/PR-DRAG-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2006, emitida en el Expediente Administrativo 1418-2006 sobre nulidad de certificado de formalización de propiedad del predio U.C. 4286, con la que se acreditó la irregularidad del procedimiento de

⁸ Foja 97



EXP. N.º 03183-2023-PA/TC
AREQUIPA
HUMBERTA CHÁVEZ GARCÍA

titulación y saneamiento del inmueble para desalojarla. Siendo que el plazo de la prescripción de la acción penal inició con la diligencia de lanzamiento judicial y no desde la emisión de la citada resolución directoral. Por último, señaló que sí se le debe aplicar el artículo 83 del Código Penal para efectos de la interrupción del plazo de prescripción por razones del proceso de desalojo.

3. Sin embargo, se advierte que la recurrente cuestiona elementos tales como la valoración de las pruebas, la atipicidad y la aplicación normativa a los hechos denunciados, por lo que se denota que no solo pretende un reexamen de lo actuado en el proceso en sede fiscal subyacente, sino que, además, lo expuesto se encuentra reservado evidentemente a la competencia del Ministerio Público como titular de la acción penal, siendo el encargado de aplicar la norma que corresponda y acopiar los elementos de convicción que considere relevantes para dilucidar los hechos denunciados, pues no es labor de la justicia constitucional el subrogar su función fiscal en su cometido de conducir la investigación del delito como titular de la acción penal y mucho menos el analizar la comprensión que realice sobre la tipificación del delito frente a los hechos que denotan de su investigación.
4. Más aún si, en la disposición superior recurrida, se concluyó que se precisó que en el presente caso no existe la presencia de comisión de un delito continuado, ya que no se cumple con el presupuesto “pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza”. Por lo que el delito de falsificación de documentos se consumó cuando se utilizó el presunto título falso, siendo el Certificado de Formalización de Predio, contenido en la Resolución Directoral 843-2006-GRA/PR-DRAG-OAJ. En conclusión, la diligencia de lanzamiento de fecha 16 de mayo de 2024 no forma parte del delito de falsificación de documentos, sino una consecuencia del proceso civil mediante el cual se ordenó el desalojo.⁹
5. En ese orden de ideas, se aprecia que lo argumentado como *causa petendi* no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la prueba; en tal sentido, lo esgrimido no califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental. En consecuencia, no se verifica una relación de derecho fundamental ni se advierte violación alguna al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

⁹ Fundamento 6.2.3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03183-2023-PA/TC
AREQUIPA
HUMBERTA CHÁVEZ GARCÍA

6. Por lo demás, este Tribunal Constitucional enfatiza que no le compete revisar, como una cuarta instancia, el criterio de lo finalmente determinado por la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación y Apelaciones de Arequipa o la aplicación normativa que invoque, proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal o la calificación específica del tipo penal imputado ni efectuar el reexamen o revaloración de los elementos de convicción, salvo que se hubiera inobservado el ámbito normativo de algún derecho fundamental, en cuyo caso correspondería emitir un pronunciamiento de fondo. Pues bien, esto último, como ha sido reseñado, no sucede en el caso.
7. En consecuencia, resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia tipificada en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, porque “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ